

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de dar por terminado el proceso por la figura de dación en pago presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, noviembre 4 de 2020.

LA SECRETARIA

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020)

El pago es el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, en la forma en que ella se encuentra establecida, y puede ser de manera voluntaria o anormal. El pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación y consiste en la prestación de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.625 del Código Civil colombiano. Así las cosas, encontramos que uno de los medios para extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo de la obligación, lo que puede hacerse hasta contra la voluntad del acreedor.

En el caso sub-examine se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante YUDYS OSPINO, presenta solicitud de dar por terminado el proceso por la figura de la Dación en Pago, teniendo en cuenta que el monto arrojado en la liquidación del crédito es superior al valor resultante del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso de marras.

Con respecto al pago en que se transfiere la propiedad de un bien, el Art. 1.633 del Código Civil establece lo que a continuación se compendia:

*“...El pago en que se debe transferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño.*

*Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar...”.*

Del estudio del certificado de tradición como del proceso se tiene que el mismo curso contra el señor JOSE ROMERO (Q.E.P.D), habiéndose suspendido de conformidad con el art. 159 del C.G.P., para lo cual se continuo el proceso con los herederos de este, a quienes se les emplazó y designó curador

En este orden de ideas, tenemos que, si bien los herederos en su momento pudiesen optar por pagar la deuda a través de la figura de dación en pago, siendo estos los titulares del dicho derecho, esto sería en el caso de encontrarse directamente activos en el proceso, lo cual no sucede en el sub.-litis, en el cual como se señaló líneas arriba fueron emplazados, encontrándose representados por un curador ad-litem, quien simplemente puede limitarse a ejercer la defensa de estos sin tener el derecho de disposición, por lo que resulta improcedente la solicitud de la apoderada judicial, en la medida que en ningún momento la parte demanda tal como lo exige la normatividad está transfiriendo la propiedad por ser dueño del bien o estar dando el consentimiento para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso por dación en pago, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD: 080013110008199900591-00  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Octubre 27 de 2020. No acceder solicitud

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**83639181b8fbc86432d7e1bf4485ab2e9f7fe58dc1a379b18f75226f5ee6971b**  
Documento generado en 04/11/2020 06:01:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**